

2010-2011, se hace necesario tomar medidas para ampliar la fecha perentoria otorgada por el artículo 2° del Decreto 1210 de 2011 para el otorgamiento de subsidios familiares de vivienda por parte de las Cajas de Compensación Familiar, por lo que el Gobierno Nacional determinará como plazo máximo para la adopción y ejecución de las medidas dispuestas hasta el 30 de junio del año 2012.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° del Decreto 1210 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 2°. Fuente de recursos para la asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social urbana.** Para efectos de la asignación de los subsidios de que trata el artículo 1° de este decreto, cada Caja de Compensación Familiar del país apropiará los siguientes recursos:

1. No menos del 7.5% del total de los recursos del Fondo Obligatorio para la Vivienda de Interés Social (Fovis) que se apropiarán para la asignación de los subsidios de vivienda urbana durante el año 2011.

2. El 80% de los recursos apropiados para el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el artículo 85 del Decreto 2190 de 2009, que desde su creación y hasta la fecha de expedición del presente decreto no se hayan comprometido.

Parágrafo 1°. Sobre la proyección anual de ejecución de cada Fondo Obligatorio para la Vivienda de Interés Social (Fovis), y con cargo a los recursos de que trata este artículo, hasta el 30 de junio de 2012 las Cajas de Compensación Familiar deberán asignar los subsidios familiares de vivienda de interés social urbana conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del presente decreto. Llegada la fecha aquí citada, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante resolución determinará, a partir de la información incorporada en los registros oficiales, los departamentos del país más afectados por la situación de desastre nacional y grave calamidad pública causada por el Fenómeno de La Niña 2010-2011 y aquellos ubicados en zonas de alto riesgo y de alto riesgo no mitigable, a fin de que las Cajas de Compensación Familiar asignen, con cargo a los recursos no utilizados, los subsidios de vivienda de interés social urbana para hogares ubicados en dichos departamentos.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar que a junio 30 de 2012 queden con recursos disponibles para asignar subsidios familiares de vivienda de interés social podrán destinarlos para la atención de hogares afectados por la situación de desastre nacional y grave calamidad pública causada por el Fenómeno de La Niña 2010-2011 y aquellos ubicados en zonas de alto riesgo y de alto riesgo no mitigable en su jurisdicción departamental o nacional, según fuere el caso. En el evento de no existir hogares afectados en el mismo departamento, la Caja de Compensación Familiar podrá asignarlos en los departamentos que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio determine conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del presente artículo”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Beatriz Uribe Botero.

DECRETO NÚMERO 4924 DE 2011

(diciembre 26)

por el cual se establecen reglas que adicionan la metodología para la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios en el otorgamiento de subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial de las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y por el artículo 2° de la Ley 632 de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece que además de las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario, se deberá tener en cuenta los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Que en el artículo 2° de la Ley 632 de 2000, se señaló que para las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, el factor a que se refiere el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 se ajustará al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en dicha ley, y se mantenga el equilibrio. De igual forma estableció que las entidades prestadoras destinarán los recursos provenientes de la aplicación de este factor para subsidios a los usuarios atendidos por la entidad, dentro de su ámbito de operaciones.

Que el Decreto 1013 de 2005, establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que el Decreto 4715 de 2010 adicionó la metodología para la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios para el otorgamiento de subsidios a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, tratándose de entidades prestadoras que atiendan más de un municipio o distrito, conformando con dichos recursos una bolsa común para el otorgamiento de subsidios tarifarios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, tratándose de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Que el mismo artículo estableció que los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 632 de 2000, serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

Que se hace necesario modificar la metodología establecida en el Decreto 4715 de 2010, fijando como recursos constitutivos de la bolsa común, sólo los aportes solidarios mínimos establecidos en la Ley 1450 de 2011, y no la contribución efectivamente cobrada a los usuarios de los estratos 5 y 6, industrial y comercial de los diferentes municipios atendidos por un mismo prestador.

Que adicionalmente, es preciso modificar la metodología establecida en el mencionado decreto, con el fin de incluir solo el requerimiento de subsidios máximos para los usuarios de los estratos 1 y 2, excluyendo los correspondientes al estrato 3; toda vez que es potestad de cada entidad territorial el otorgamiento de subsidios a los usuarios del referido estrato, de acuerdo con lo que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Alcance.* El presente decreto establece las reglas que adicionan la metodología para la determinación del equilibrio y la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios y aplica en los municipios y distritos que cuenten con personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan a más de un municipio o distrito.

Artículo 2°. *Ámbito de operación.* Para efectos del presente decreto y en desarrollo de lo previsto en el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 632 de 2000, se entenderá como ámbito de operación, el sector de los municipios y/o distritos donde la persona prestadora del servicio cuente con suscriptores a través de un sistema interconectado,

Artículo 3°. *Distribución de aportes solidarios en el ámbito de operación.* Las personas prestadoras cuyo ámbito de operación comprenda varios municipios y/o distritos en los términos antes señalados, conformarán una bolsa común de recursos para el otorgamiento de subsidios tarifarios, con las sumas provenientes de la aplicación de los factores de aporte solidario mínimos, establecidos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011. Los recursos obtenidos se destinarán a cubrir los subsidios en el ámbito de operación del prestador.

La mencionada bolsa se constituirá con el fin de distribuir los aportes solidarios entre los suscriptores subsidiarios del prestador, en los municipios que conforman su ámbito de operación, y considerando los requerimientos de subsidios de cada municipio, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Para cada municipio, la persona prestadora determinará los requerimientos máximos de subsidios de los usuarios de estratos 1 y 2 por ella atendidos, suponiendo un escenario de otorgamiento de subsidios correspondiente a los topes máximos establecidos por la ley;

b) Con base en el estimativo anterior, la persona prestadora calculará los requerimientos ajustados de subsidios, afectando el requerimiento máximo de subsidios de cada municipio por la relación entre la factura promedio sin subsidio ni contribución del municipio respectivo y la correspondiente al municipio con mayor factura promedio sin subsidio ni contribución, según los costos de referencia correspondientes, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$SA_m = \frac{S_m * FPR_m}{MAX(FPR_m)}$$

Donde:

FPRm = CFm + CVm x Qm

FPRm = Factura promedio para el municipio m, sin subsidio ni contribución.

CFm = Componente tarifario fijo mensual para un suscriptor de estrato 4 en el municipio m.

CVm = Componente tarifario variable, por metro cúbico o por tonelada, según sea el caso, para un suscriptor de estrato 4 en el municipio m.

Qm = Consumo promedio mensual por suscriptor, calculado con base en los consumos de estrato 1 y 2 en el municipio m.

SAMm = Requerimiento de subsidios ajustados para el municipio m.

Sm = Requerimiento de subsidios calculados de acuerdo con el numeral anterior.

MAX(FPRm) = Máxima factura promedio para los municipios o distritos del ámbito de operación;

c) Las sumas así resultantes de requerimientos ajustados de subsidios serán la base para la distribución proporcional de los recursos provenientes de las contribuciones por aporte solidario, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C_m = \frac{SA_m}{\sum_{i=1}^n SA_i}$$

Donde:

Cm Proporción de contribuciones a ser distribuidas al municipio m.

i = Municipios del ámbito de operación.

Para efectos de las estimaciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 2° del Decreto 1013 de 2005 o la norma que lo modifique o adicione, las personas prestadoras deberán considerar, para cada municipio, el mecanismo de distribución establecido en el presente artículo, cuyo resultado se entenderá como el valor de los recursos potenciales a recaudar por concepto de Aportes Solidarios, el cual deberá ser informado a los respectivos alcaldes municipales y/o distritales, a efectos de la aplicación de la metodología de equilibrio entre contribuciones y subsidios contenida en el precitado decreto.

Parágrafo 1°. Si después de efectuada la anterior distribución, se presentaran superávits para alguno (s) de los mercados que en cada municipio atiende el operador, dichos recursos serán devueltos a la bolsa común, para volver a aplicar el procedimiento de que trata el presente artículo, incluyendo solamente a los municipios que aún presentan déficit, los cuales serán distribuidos en proporción al aporte inicial de cada municipio a la bolsa común.

El procedimiento aquí establecido se llevará a cabo hasta tanto se agoten los recursos a los que se refiere el presente parágrafo.

Parágrafo 2°. En el evento que las sumas por contribución resulten superiores a las necesidades máximas de subsidio de los usuarios atendidos por la empresa prestadora en su ámbito de operación, el remanente deberá girarse a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los Municipios y/o Distritos que conforman el ámbito de operación de la persona prestadora, en forma proporcional al monto del aporte solidario generado en cada uno de los municipios y/o distritos.

Artículo 4°. *Esfuerzo local para el otorgamiento de subsidios.* Los Municipios y/o Distritos podrán recurrir a las fuentes adicionales de recursos para contribuciones señaladas en el artículo 100 de la Ley 142 de 1994 y las demás normas que regulan la materia, sujetándose en todo caso a la metodología establecida en el Decreto 1013 de 2005 o la norma que lo modifique o adicione.

Artículo 5°. *Acciones para el equilibrio.* Cuando en cualquier momento se afecte el equilibrio entre subsidios y contribuciones, podrán seguirse, entre otras, cualquiera de las siguientes acciones o una combinación de ellas, a fin de procurar el mencionado equilibrio:

1. El Alcalde Municipal o Distrital, podrá solicitar a la empresa prestadora que se apliquen los porcentajes de subsidios que el Concejo otorgue, para lo cual deberá comprometerse la entidad territorial a cubrir los faltantes generados.

2. El municipio o distrito de manera conjunta con las personas prestadoras, podrá acordar alternativas para ajustar los subsidios en el tiempo, de acuerdo con las condiciones de disponibilidad de recursos.

Artículo 6°. *Transitorio.* Con el propósito de garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado durante la vigencia 2012, las administraciones municipales y los operadores deben revisar la aplicación de lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1013 de 2005 a la luz de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, y deroga el Decreto 4715 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Beatriz Uribe Botero.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 4894 DE 2011

(diciembre 23)

por el cual se modifica el Decreto 1043 de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Anticorrupción, Ley 1474 de 2011, y de Seguridad Ciudadana, Ley 1453 de 2011, se amplía el margen de funciones existentes al interior de la Procuraduría General de la Nación, en materias relacionadas con las medidas para mejorar la seguridad de la ciudadanía y de lucha contra el flagelo de la corrupción existente en el país.

Que en virtud del desarrollo de las Leyes 1285 de 2009, 1424 de 2010 y 1448 de 2011, se fortaleció la parte operativa institucional, a través de la ampliación de Planta de Personal actualmente regulada mediante decretos con fuerza de Ley números 265 de 2000, 4795 de 2007 y 2247 de 2011 y la Ley 1367 de 2009, para cubrir especialmente las labores en materia de:

- Conciliación Administrativa,
- Desmovilizados,

- Garantías a las víctimas del conflicto armado; el establecimiento de la verdad, la justicia y la reparación de daños que hayan sufrido por parte de grupos organizados al margen de la ley; así como la adecuada atención, orientación, seguimiento y apoyo que requieran en su gestión ante las entidades competentes encargadas de adelantar los respectivos trámites.

Que el aumento de funciones mencionado, implica una carga laboral mayor para los servidores de la Procuraduría General de la Nación responsables de su desarrollo, por lo cual se hace necesario efectuar unos ajustes en su remuneración.

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 14 del Decreto 1043 de abril 4 de 2011, quedará así:

“**Artículo 14.** A partir del 1° de diciembre de 2011, la asignación básica mensual de Sustanciador en lo Contencioso Administrativo y Sustanciador en lo Judicial Grado 11 será de dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil trescientos diez pesos (\$2.489.310) m/cte.”.

Artículo 2°. El artículo 15 del Decreto 1043 de abril 4 de 2011, quedará así:

“**Artículo 15.** A partir del 1° de diciembre de 2011, la asignación básica mensual para los empleos de la Procuraduría General de la Nación, cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores se registrará por la siguiente escala”:

GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL	Grado	ASIGNACIÓN MENSUAL
1	617.268	14	2.677.696
2	721.228	15	2.755.536
3	899.079	16	3.020.148
4	1.056.374	17	3.506.836
5	1.191.358	18	3.931.309
6	1.342.629	19	4.342.565
7	1.495.134	20	4.791.117
8	1.667.271	21	5.172.239
9	1.801.101	22	5.565.710
10	1.994.116	23	6.038.682
11	2.120.263	24	6.820.305
12	2.323.521	25	7.813.544
13	2.523.454		

Parágrafo. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público comprendidos entre los Grados 3 y 22, que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994 tendrán derecho, a partir del 1° de diciembre de 2011, a un reajuste de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 30 de noviembre de 2011, del dos por ciento (2.00%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 3°. Adiciónase al Decreto 1043 de abril 4 de 2011, el artículo 11A el cual quedará así:

“**Artículo 11A. Prima técnica.** A partir del 1° de diciembre de 2011, quienes ocupen los empleos de Secretario Privado, Jefe de Oficina y Jefe de División, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima técnica automática equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 14 y 15 del Decreto 1043 de 2011, le adiciona el artículo 11A y surte efectos fiscales a partir del 1° de diciembre de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargado de las funciones del despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Jorge Luis Trujillo Alfaro.

DECRETO NÚMERO 4895 DE 2011

(diciembre 23)

por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Banco Agrario de Colombia S.A. y se determinan las funciones de sus dependencias.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucional y legales, en especial las que le confiere el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. La estructura del Banco Agrario de Colombia S.A. será la siguiente:

1. Asamblea de Accionistas

2. Junta Directiva

3. Presidencia

3.1. Secretaría General

3.2. Oficina de Auditoría Interna

3.3. Gerencia para la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo

3.4. Gerencia de Vivienda

3.5. Gerencia de Servicio al Cliente

3.6. Oficina de Control Disciplinario Interno